



### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 0800140880102021-00142-00 del LIBRO RADICADOR No. 142 que se lleva en este juzgado, informándole que el(la) señor(a) **KATERINE LOSSETE MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía 22.734.698, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija SALOME ALTAMAR MOLINARES contra **SURA EPS.**, informándole que la actora envía anexos y soportes a través de correo institucional de este despacho el día 22 de noviembre de 2021, **SUBSANA** dentro del término legal concedido a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2021, la acción de tutela de la referencia, por lo que está pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

**NINFA INÈS RUIZ FRUTO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DÈCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÒN DE CONTROL DE GARANTÌAS DE BARRANQUILLA**, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

anterior informe secretarial, estudiada la presente acción de tutela impetrada por el(la) Señor(a) **KATERINE LOSSETE MOLINARES**, identificada con cedula de ciudadanía 22.734.698, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija SALOME ALTAMAR MOLINARES contra **SURA EPS.**, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela, como quiera que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para efectos de notificarles su vinculación, integrar en debida forma el contradictorio y garantizarles a las partes sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.), se oficiará a los accionado(s), **SURA EPS.**, requiriéndolos, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos allegue por **duplicado** toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por el(la) Doctor(a) **KATERINE LOSSETE MOLINARES**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija SALOME ALTAMAR MOLINARES.

**SEGUNDO.** Procede el Despacho a pronunciarse sobre la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la accionante, a través de la cual solicita: *EL TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL, ordenando a SURA EPS, para hacer la AUTORIZACION y ENTREGA de DENSIDAD CALORICA 1 A 2 KCAL/ KETOCAL 4:1 POLVO 300G LATA CANT 72.*. En el caso concreto se advierte que entre lo perseguido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y las pretensiones de la acción de tutela existe identidad de objeto, valga decir, que lo que se pretende con dicha solicitud constituye el objeto a resolver en el fallo de tutela; no obstante, si bien es cierto que la medida provisional es independiente de la decisión final, no lo es menos que para que proceda la primera deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en nuestro caso se cumplen a cabalidad, puesto que la madre de la menor logró probar que las mezclas de ácido grasos y proteínas para dieta cetogenica es vital para su subsistencia, es decir, acreditó y demostró que alguno o algunos de sus derechos



fundamentales se encuentra expuesto o en riesgo de un daño o perjuicio inminente, cierto e irremediable, existe la necesidad urgente de conjurar de manera provisional los derechos que le asisten a SALOME ALTAMAR MOLINARES, máxime cuando nos encontramos frente a un sujeto de protección constitucional una menor que cuenta con cuatro (4) años de edad y que requiere del amparo del estado, lo que lleva a la convicción del Juez de tutela que es posible deducir la necesidad URGENTE de la misma para proteger un derecho o para evitar perjuicios o daños ciertos e inminentes. En consecuencia el Juzgado dispone **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. Ordenando a la entidad accionada **SURA E.P.S.**, que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas al recibo de la orden impartida en el presente auto y hasta tanto se profiera el fallo, valga decir, se defina de fondo la presente acción de tutela, se **EFFECTUE DE MANERA EFECTIVA E INMEDIATA** el trámite administrativo y médico pertinente con el fin de **ENTREGAR 1. Mezclas de acidos grasos y proteínas para dieta Cetogenica (ketocal) #72 por 6 meses Uso: Dar 120 Gr días, según instrucciones de nutrición.** Es decir en la cantidad, dosificación periodicidad, administración y frecuencia contenidas en la prescripción médica de fecha **22/09/2021**, efectuada por la médica tratante Dr. Manuel Morales Salas, en aras de controlar los síntomas de la patología que presenta (Epilepsia Refractaria). Ahora bien, respecto a la solicitud provisional de que se ordene a la entidad accionada **SURA E.P.S. el tratamiento médico integral**, el despacho reserva este problema jurídico para solucionarlo en el fallo de fondo de esta acción constitucional. Lo anterior con fundamento legal en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.

**CUARTO.** \_Comuníquese la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**

**MENUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA  
JUEZ**